

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 367-2012
AREQUIPA

Lima, nueve de enero de dos mil trece. -

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la FISCAL SUPERIOR contra la sentencia absolutoria de fojas trescientos noventa y ocho, del ocho de agosto de dos mil once; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y

CONSIDERANDO: Primero: Que la representante del Ministerio Público en su recurso fundamentado a fojas cuatrocientos dieciocho, expresó que el Colegiado Superior no consideró la declaración de Nancy Lourdes Cruz Espinal (gestante) quien refirió que junto con su pareja Walter Alejandro Centeno Motta y su hermana Alejandrina Falcón Espinal se dirigieron al consultorio médico del encausado Félix Dante Mengoa Candia para someterse a las prácticas abortivas; que tampoco se consideró que Walter Alejandro Centeno Motta fue sentenciado como cómplice por el delito de aborto. Por otro lado, el encausado Mengoa Candia a nivel de esta Sala Penal Suprema dedujo la excepción de prescripción de la acción penal, porque consideró que los plazos de prescripción regulados en la norma sustantiva han transcurrido en exceso, debido a que los hechos ocurrieron el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno y pese a que el plazo se suspendió desde el treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete hasta el cinco de julio de dos mil once, a la fecha ha operado el plazo de prescripción ordinario y extraordinario, por lo que solicita que su pedido sea admitido. **Segundo:** Que según la acusación fiscal de fojas ciento veintisiete, se atribuye al encausado Mengoa Candia que el día veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno en su consultorio médico ubicado en la avenida Lima número trescientos cuarenta y seis, segundo piso, de la ciudad de Camaná, Provincia y Departamento de Arequipa, haber realizado prácticas abortivas a la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 367-2012

AREQUIPA

gestante Nancy Lourdes Cruz Espinal, habiéndose producido la expulsión del feto conforme se verifica de la historia clínica de fojas ciento diez; asimismo, se imputa a la acusada Alejandrina Falcón Espinal haber facilitado la información sobre la persona que podía realizar el aborto. **Tercero:** Que previo al análisis de la materia controvertida resulta necesario analizar los argumentos expuestos por el encausado Mengoa Candia con la finalidad de verificar si la acción penal para el delito juzgado se encuentra o no vigente; que, en tal sentido, es del caso anotar que el artículo ochenta del Código Sustantivo establece que cuando se trata de delitos sancionados con pena privativa de libertad, la acción penal prescribe cuando transcurre un término igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito objeto del proceso penal, plazo al que debe agregarse una mitad en armonía con el artículo ochenta y tres del acotado Código -plazo de prescripción extraordinario-; que, en el presente caso, se debe tener en cuenta que la pena privativa de libertad máxima, prevista para el delito materia de proceso -artículo quince y ciento diecisiete del Código Penal-, es de cuatro años, término al que debe agregarse el plazo extraordinario ya referido, con lo que el plazo total de prescripción de la acción penal resulta ser de seis años. **Cuarto:** Que del análisis de los autos se advierte que los hechos ocurrieron el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno, pero mediante la sentencia de fojas doscientos cuatro, del treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete -donde se declaró prescrita la acción penal a favor de Nancy Lourdes Cruz Espinal y otra por el delito de autoaborto, además se condenó a Walter Alejandro Centeno Motta como cómplice del delito de aborto- se declararon reos contumaces a los encausados Mengoa Candia y Falcón Espinal y se dispuso la suspensión del término prescriptorio hasta el cinco y veinte de julio de dos mil once que fueron capturados y puestos a disposición los imputados Mengoa Candia y Falcón Espinal, respectivamente; que, en tal sentido, al

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 367-2012
AREQUIPA

contabilizar los plazos válidos de prescripción de la acción penal se verifica que este ha transcurrido en exceso, por lo que el Estado perdió la posibilidad de ejercer el *ius puniendi* por el transcurso del tiempo; en consecuencia, debe ser admitida la excepción incoada por el encausado Mengoa Candia; que, teniendo en cuenta que la encausada Falcón de Prado se encuentra en la misma situación jurídica que su coacusado es procesalmente válido proceder de oficio aplicar la misma excepción conforme lo autoriza el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **FUNDADA** la excepción de prescripción de la acción penal incoada por el encausado Félix Dante Mengoa Candia por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –aborto consentido en agravio del Estado; asimismo, declararon de **OFICIO EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** a favor de la encausada Alejandrina Falcón de Prado por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –aborto consentido en agravio del Estado; **DISPUSIERON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales de las antes mencionadas en relación a los hechos que originaron el presente proceso, y se archive lo actuado definitivamente; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN 

PARIONA PASTRANA 

SALAS ARENAS 

BARRIOS ALVARADO 

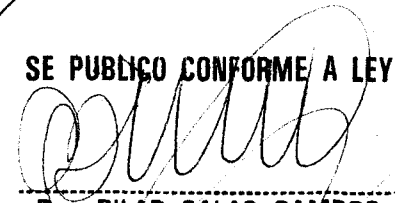
TELLO GILARDI 

BA/wlv

1 8 FEB 2013

- 3 -

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA